

Informe Secretarial,  
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda fue repartida por la oficina judicial de esta localidad al Despacho el 2 de junio del corriente año, y consta de 10 archivos, todos en PDF.

Así mismo le informo que, revisado el sistema de gestión judicial se advirtió la existencia del proceso de sucesión de la señora MARIA CRISTINA BERNAL QUIJANO, a ordenes de esta judicatura, y del cual se conoce con el radicado No. 2019-00331, aun vigente.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00253-00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luz Elena Bernal Quijano
Demandado:	Gloria Elena Roldán
Interlocutorio:	No. 172 de 2021

Estudiada la demanda de responsabilidad civil contractual, tendiente a la declaratoria de incumplimiento del contrato transaccional, se avizora que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por fuero de atracción y, en consecuencia, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia, con el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito en Oralidad de Medellín, Antioquia, judicatura la cual, en auto del 4 de mayo de 2021, ordenó el rechazo del asunto entre manos, por declararse a su vez, incompetente para conocer de él.

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto, el trámite del proceso de sucesión de la señora MARIA CRISTINA BERNAL QUIJANO se encuentra aún vigente y es

de conocimiento nuestro, el objeto de esta litis no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos que enlista el art. 23 del C. G del P.

Al efecto, citada judicatura fundamentó su decisión, asegurando que, la competencia para atender esta demanda corresponde a esta oficina judicial, puesto que acá se surte el trámite de la causa mortuoria de la extinta MARIA CRISTINA BERNAL QUIJANO y, para el efecto, transcribió el art. 23, inc. 1° ejusdem, de manera general, subrayando, parcialmente, con negrilla, el aparte según el cual opera acá el fuero debido a que, el mérito que nos ocupa versa sobre *“el litigio sobre la propiedad de bienes”*, sin más, dejando de lado que, este supuesto, esto es, la disputa de activos a la cual refiere la indicada norma aplica *“cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y no respecto de cualquier controversia que verse sobre bienes que se pretendan incluir como del haber sucesoral referido supra, concluyendo con fundamento ese desacierto hermenéutico que:

*“Al realizar una confrontación de los hechos de la demanda, se tiene que la parte Demandante pretende la declaratoria del incumplimiento del acuerdo transaccional realizado con la Demandada, frente a la cual, se dispuso transar todo lo relativo a la sucesión de la señora María Cristina Bernal Quijano, respecto de los bienes que conformaban la masa sucesoral de la fallecida.*

*Frente a lo anterior, debe indicarse que, como a la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra en curso el proceso de sucesión de la causante María Cristina Bernal Quijano, impulsado o tramitado en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2019-003311, por expresa disposición del artículo 23 del CGP, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Decimo (sic) de Familia de Medellín, por el fuero de atracción”.*

Lo que se pretende con la demanda en cuestión, es la declaratoria del incumplimiento de un contrato de transacción, y con ello la finalización del mentado proceso de sucesión, con el ánimo de ordenarse la ejecución forzada de la suscripción del acto escriturario en el cual se liquide, por la vía notarial, la sucesión de marras, mas no determinar si lo bienes en disputa, que del análisis de la indicada sucesión se advierte que ni siquiera se han inventariado, son propios o sociales.

Dicho objeto de la pretensión, tampoco se compadece con las demás hipótesis contempladas en el art. 23 ibidem.

Por su parte, establece el artículo 15 del ritual civil que:

*“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.* (Subraya de la judicatura).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente caso, se itera, no está radicada en este Juzgado, sino en Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito en

Oralidad de Medellín, Antioquia, en atención a lo normado en el art. 15. inc. 3° del citado Estatuto Procesal Civil.

Por tal motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se propondrá la colisión negativa de la competencia, con el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito en Oralidad de Medellín, Antioquia, a voces del art. 139 del C. G del P.

Así las cosas, remítase las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien es competente para dirimir el conflicto de marras, según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE incompetente para tramitar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora LUZ ELENA BERNAL QUIJANO en contra de la señora GLORIA ELENA ROLDÁN, por las consideraciones que vienen de enlistarse.

**SEGUNDO:** PROVOCAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito en Oralidad de Medellín, Antioquia, que se resolverá a través de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** ENVIAR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto negativo de competencia, por ser la competente para desatar esta colisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ (e)**

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaría
---

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5feaa8205a9e561cad20d324277be7aaa499b78c9d6063d78a60104e2e7676**

Documento generado en 21/06/2021 01:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**